

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, la presente demanda, no fue subsanada en debida forma. Sírvase proveer. Cali, 13 de Agosto de 2020. El secretario

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Auto 1ª. Instancia No. 0287

VERBAL

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, Trece (13) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 760013103008-2020-00069-00.

Una vez recibida y estudiada la presente demanda incoada a través de apoderado por la señora MARIA AMPARO VERGARA DE RODRIGUEZ, denotó esta instancia judicial múltiples falencias que impedían *in limine* su admisión, siendo estas indicadas mediante providencia de inadmisión notificada en Estado del 30 de Julio de los corrientes, las cuales no fueron saneadas en debida forma, como a continuación se expondrá.

1. Cabe memorar, dado que la exposición de los fundamentos de hecho en el libelo demandatorio fuese tan inconclusa, procedió el despacho con mayúsculo esfuerzo a tratar de interpretar la controversia a dirimir con base los anexos aportados, los que por demás como se anotó en providencia de inadmisión no compaginaban en suma medida con los expuestos en el escrito aportado para los efectos de traslado; por consiguiente, se solicitó fuese allegado certificado de tradición actualizado de los bienes segregados de las M.I. No. 124-24948 y 124-24947, como también de los identificados con el folio No. 124-1492 y 124-24964, sin embargo, ello no ocurrió en su totalidad, pues solo allegó renovado los atinentes a los predios distinguidos con matrícula inmobiliaria No. 124-24948, 124-24947 y 124-24964, pasando por alto los demás aludidos.

2. Es claro que la presente demanda es ejercida mediante procurador judicial, quien conforme el poder otorgado sus facultades fueron dadas a fin de incoar proceso DIVISORIO, por lo cual se advirtió en providencia que precede, ello no guardaba

conexidad con los hechos y pretensiones planteados de forma inconclusa en la demanda existente para aquél entonces dado la naturaleza y finalidad de enunciada acción, máxime si la delineada en el libelo refería la de RESPONSABILIDAD CIVIL, refiriendo en su escrito de subsanación aportó poder para actuar, como también haber adecuado la línea procesal pertinente, indicando su intención no es adelantar proceso de responsabilidad, empero, de los anexos presentados, no se advierte el documento de mandato adecuado conforme lo requerido, faltando así a lo consagrado en el Artículo 83 en consonancia con el Numeral 11 Artículo 82 del C.G.P.

3. Aunado lo anterior, debido a la inconsistencia frente la acción definida en el poder, la plasmada en la demanda y los fundamentos de hecho y pretensiones de esta, se requirió que, adecuados tales aspectos de forma clara, detallada, específica y precisa identificara la acción a seguir según la senda procesal invocada, acto que brilla por su ausencia pues solo se limitó a expresar que la controversia es un proceso verbal.

4. Teniendo en cuenta los supuestos fácticos planteados y las pretensiones enunciadas en el nuevo escrito demandatorio, encuentra el despacho que las mismas carecen de toda claridad y coherencia, a saber en auto Inadmisorio se señaló la improsperidad de modificar, requerir declaraciones respecto a un derecho u obligación o complementar como aduce en su escrito, la conciliación realizada ante el Juzgado 17 Civil del Circuito de Cali, toda vez que la misma, presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada en gracia de la controversia que se suscitó a través del proceso de resolución de contrato ante anotada agencia judicial, acto que debe destacarse, se concentra en los predios que en primera medida se segregaron del distinguido con el folio de M.I. No. 124-1492, de los cuales se subraya emergen otras diferentes matriculas inmobiliarias indicadas en la demanda, es decir, que conforme lo plasmado en enunciada acta contiene los restantes derechos de dominio de las múltiples segregaciones realizadas sobre el folio de M.I. No. 124-1492; faltando así a lo consagrado en el Numeral 4º Artículo 82 del C.G.P.

En este orden de ideas, este Juzgado, de conformidad con el Artículo 90 del C. G. P.

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma, tal y como se indica en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DEVOLVER al apoderado de la parte actora, los documentos anexos a la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO.- ARCHÍVESE lo actuado previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



LEONARDO LENIS

760013103008-2020-00069-00

ag